

Valdivia, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Resolviendo escrito de fojas 1 y siguientes:

- A LO PRINCIPAL:** Estese a lo que se resolverá;
- AL PRIMER OTROSI:** Ténganse por acompañados los documentos;
- AL SEGUNDO OTROSI:** Como se pide;
- AL TERCER OTROSÍ:** Téngase presente y por acompañado el documento;
- AL CUARTO OTROSÍ:** Téngase presente.

Resolviendo a lo Principal de fs. 1 y ss.:

VISTOS:

1° El día de hoy, 21 de diciembre de 2017, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia para autorizar la adopción de una medida provisional preprocedimental de detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto «Villa Galilea II», ubicado en un predio en el sector suroriente del territorio urbano de la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, a cargo de la empresa «Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción» -en adelante el «Titular»-.

La medida provisional ha sido solicitada por el plazo de 15 días hábiles, a objeto que cese toda actividad relacionada con la construcción de dicho conjunto habitacional.

2° Que, la medida solicitada por la Superintendencia se basa en los siguientes antecedentes:

a) Que, mediante el Decreto Supremo N° 17/2014, del Ministerio del Medio Ambiente, el área geográfica que comprende la comuna de Valdivia fue declarada zona saturada por material particulado respirable (MP 10), como concentración diaria y anual; y por material particulado fino respirable (MP 2,5) como concentración diaria. A partir de lo anterior, y con la promulgación

del Decreto Supremo N° 25, de fecha 2 de septiembre de 2016, se estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Valdivia.

- b) Que, con fecha 11 de agosto de 2017, contando con un 5% de avance, el proyecto fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -en adelante «SEIA»- mediante una Declaración de Impacto Ambiental -en adelante «DIA»-. Su admisibilidad fue declarada mediante Resolución Exenta N° 55, de fecha 21 de agosto del año en curso, encontrándose actualmente el referido proyecto en proceso de evaluación ambiental;
- c) Que la oficina de la Región de Los Ríos de la SMA recibió -con fecha 11 de septiembre de 2017- el Ordinario N° 168, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de dicha región, por el que dicho servicio hacía constancia de que,

«[...]que la etapa de construcción [Villa Galilea II]...se encuentra en un avance superior al 5% respecto de lo declarado en la DIA encontrándose alrededor de 70 casas construidas[...]», y «[...]que la ejecución del proyecto se encuentra en plena actividad[...]»;

- d) Que la oficina de Los Ríos de la SMA inspeccionó en dos oportunidades las instalaciones del proyecto; y
- e) Que la medida provisional corresponde a la «Detención de funcionamiento de las instalaciones» (letra d del art. 48 LOSMA). La medida provisional solicitada recae sobre la empresa «Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción».

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el presupuesto de evitar un inminente daño al medio ambiente o a la salud de las personas (art. 48 LOSMA), a juicio de este juez se encuentra cumplido, dada la descripción de los hechos y sus efectos sobre dichos bienes jurídicos a tutelar.

En efecto, así consta de las dos inspecciones a las instalaciones del proyecto. En la primera de ellas (26 de septiembre de 2017), se observó:

- i. Que se encontraban en fase de construcción 70 casas correspondientes a la etapa siete del proyecto general;
- ii. Que existían edificaciones asociadas a instalación de faenas y otras complementarias, así como acumulación de residuos de construcción de distintos tipos, esparcidos por el terreno (fs. 4);
- iii. La operación de una máquina retroexcavadora en el sector noroeste del predio;
- iv. Corta de árboles y madera con motosierra, de ejemplares de bosque derribados (fs. 6 y 7);
- v. Existencia de una laguna de forma irregular de aproximadamente 1200 metros cuadrados, como zona que se habría tratado de agotar con relleno del mismo sector;
- vi. Presencia de arbustos de copihue, sin que se observen medidas de protección de esta especie protegida (fs. 7);
- vii. Que la superficie ocupada actualmente por el proyecto corresponde aproximadamente a 7,2 hectáreas de las 24,76 hectáreas que comprende la superficie total del proyecto; y
- viii. Que el número total de trabajadores en obra sería de 45 personas.

Mientras que en la segunda inspección (7 de diciembre de 2017), se observó:

- i. Operación de maquinaria pesada (retroexcavadora) en el sector de acceso paralelo a la vía pública;
- ii. Trabajos de perfilamiento de terreno en sector aledaño a instalación de faenas, con material de suelo y primera capa vegetacional acopiada a un costado del sector que se dejará como área verde (fs. 9 y 10);
- iii. Construcción de 93 casas y obras de urbanización asociadas y reconstrucción de galpón para acopio de madera; y
- iv. Ausencia de medidas de seguridad ni restricción en zona situada a un costado de las oficinas donde se

encuentra el bosque con presencia de copihues (fs. 10 y 11).

TERCERO: Que, por su parte, el Titular se encuentra operando sin Resolución de Calificación Ambiental, aun cuando ha sido él mismo quien ingresó su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Además, la circunstancia de que el proyecto haya ingresado al SEIA una vez iniciada su ejecución, y que ésta no se haya suspendido para evaluar su impacto, y se pudiera aplicar el principio de previsión del Derecho Ambiental, de modo de evaluar *ex ante* la posible afectación a los componentes ambientales descritos en la actividad inspectiva.

Desde ya, se observa el compromiso de servicios ecosistémicos que el entorno donde se emplaza el proyecto podía prestar, tales como provisión (biodiversidad asociada a copihues y especies arbóreas nativas), regulación y mantención (hábitat, erosión y ruido) y culturales (estética). Dicho impacto debe ser evaluado, lo que permite satisfacer el carácter cautelar que informa la medida solicitada por la Superintendencia.

En este sentido, los hechos expuestos y antecedentes acompañados por la SMA permiten justificar el riesgo que la actividad implica.

CUARTO: Que, en lo relativo a la proporcionalidad, ésta se encuentra justificada en los antecedentes aparejados y en los actos propios del Titular al ingresar al SEIA. De la misma forma es adecuada a los hechos calificados, considerando las circunstancias del art. 40 LOSMA. Es decir, la medida requerida constituye una forma de cautelar provisionalmente los bienes jurídicos descritos y justificados en la solicitud.

QUINTO: Que, ambos requisitos son especialmente verificables tratándose de la especie Copihue (*Lapageria Rosea*), planta autóctona del Sur de Chile que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 129, de fecha 17 de abril de 1971, modificado por el Decreto N° 121, de fecha 11 de enero de 1985, del Ministerio de Agricultura, se encuentra protegida su conservación prohibiéndose «[...]en todo el territorio nacional, el arranque, la corta total o parcial, el transporte y la comercialización de plantas y flores de la especie Copihue[...]».

La evidencia aportada por la Superintendencia acredita que al interior del predio se encuentra un bosque con presencia de Copihue, sin ninguna medida de seguridad ni restricción de acceso a la zona donde la especie se encuentra ubicada.

Y TENIENDO PRESENTE:

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas; arts. 17 N° 4 y 32, Ley N° 20.600; arts. 48 y 57, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el art. 2° de la Ley N° 20.417, en adelante «LOSMA»; Acta N° 1, de 9 de octubre de 2013, sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental; Acta de Sesión Extraordinaria N° 2, de 9 de diciembre de 2013, sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la SMA; Acta de Sesión Extraordinaria N° 3, del Tercer Tribunal Ambiental, sobre autorizaciones y consultas de la SMA; y el art. 32 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

SE RESUELVE:

Autorizar la medida provisional preprocedimental prevista en la letra d) del art. 48 LOSMA, consistente en la detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto «Villa Galilea II», cuyo titular es la empresa «Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción», debiendo cesar toda actividad que esté relacionada con la construcción del proyecto, sea que las obras o trabajos sean ejecutadas por sí, por contratistas, subcontratistas o por cualquier otro intermediario, por el plazo de 15 días hábiles.

Rol S N° 16-2017



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Michael Hantke Domas.

Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.



En Valdivia, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete,
notifiqué por el estado diario la resolución precedente.